

OFICINA DEL GOBERNADOR  
LA FORTALEZA  
SAN JUAN, PUERTO RICO 00901



Boletín Administrativo Núm. 4513

P R O C L A M A

DEL GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO RICO

Convocatoria a Sesión Extraordinaria de la Asamblea Legislativa

POR CUANTO: Existen varios asuntos de interés público que requieren atención inmediata de parte de la Asamblea Legislativa.

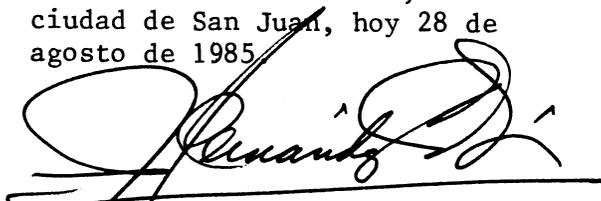
POR TANTO: Yo, RAFAEL HERNANDEZ COLON, Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución, por la presente convoco a los miembros de la Asamblea Legislativa para una Sesión Extraordinaria que habrá de comenzar el 28 de agosto de 1985 en el Capitolio, a fin de considerar los siguientes asuntos y adoptar medidas adecuadas para la atención de los mismos:

1. Para adicionar un párrafo (9) al apartado (a) de la Sección 24, adicionar un nuevo apartado (c) e identificar el apartado (c) vigente como apartado (d) de la Sección 145, adicionar dos apartados (e) y (f) a la Sección 147, adicionar una nueva Sección 147A y enmienda a la Sección 149 de la Ley Núm. 91 aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de clarificar la extensión y contenido de la obligación de todo negocio financiero o casa de corretaje haciendo negocios en Puerto Rico, de someter al Departamento de Hacienda planillas informativas, conteniendo información relativa al pago de intereses y transacciones de dinero que efectúe durante el año contributivo.
2. Ley para crear la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras.
3. Para enmendar el apartado (c) y adicionar un nuevo apartado (d) a la Sección 11 de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, a los fines de establecer en un 50 por ciento el tipo contributivo máximo aplicable al ingreso neto sujeto a tributación.
4. Para adicionar la Sección 11C; enmendar el inciso (k) del párrafo (4) del apartado (b) de la Sección 22; adicionar un párrafo (9) al apartado (a) de la Sección 24; enmendar el título, adicionar un apartado (b), enmendar el apartado (c) y redesignar los apartados (b) y (c) como apartados (c) y (d) de la Sección 35; adicionar la Sección 143A; enmendar el apartado (a) de la Sección 147; adicionar la Sección 147B; adicionar la Sección 301A; enmendar el párrafo (2) del apartado (a) de la Sección 322; enmendar el párrafo (13) del

apartado (a) de la Sección 411 y enmendar la Sección 421A de la Ley Núm. 91, aprobada en 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, para disponer que todo pagador de intereses sobre cuentas o certificados de ahorro vendrá obligado a deducir y retener una contribución igual al veinte (20) por ciento de la cantidad pagada o acreditada a todo individuo por concepto de dichos intereses y para otros fines.

5. Para ordenar a la Oficina de Presupuesto y Gerencia a separar anualmente por un término no mayor de diez (10) años en el Presupuesto Anual de Mejoras CapITAles y Gastos de Funcionamiento la cantidad de treinta (30) millones de dólares para ingresar al Fondo General para resarcirlo por los anticipos hechos y no recobrados a agencias, corporaciones públicas, municipios y otros organismos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
6. Para autorizar la emisión de bonos de refinanciamiento del Estado Libre Asociado de Puerto Rico para refinanciar todos o parte de cualesquiera bonos de mejoras públicas que por esta ley se autorizan a ser refinanciados y eximir del pago de contribuciones dichos bonos de refinanciamiento y los intereses sobre los mismos.
7. Para enmendar el Artículo 1 de la Ley Núm. 14 del 17 de abril de 1972, según enmendada, a los efectos de eliminar la tasa de interés nominal máxima que devengarán los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y otras instrumentalidades, así como el precio de venta mínimo por los cuales pueden ser vendidos dichos bonos, pagarés y otras obligaciones; y establecer que los bonos, pagarés y otras obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, subdivisiones políticas, corporaciones públicas y otras instrumentalidades no podrán ser emitidos a un costo neto de interés computado sobre una base actuarial, que exceda del doce por ciento (12%) anual.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo la presente y hago estampar en ella el Gran Sello del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, en la ciudad de San Juan, hoy 28 de agosto de 1985.



RAFAEL HERNANDEZ COLON  
GOBERNADOR

Promulgada de acuerdo con la Ley, hoy 28 de agosto de 1985.

Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado

CERTIFICO que es copia fiel y exacta del original.

Héctor Luis Acevedo  
Secretario de Estado